

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANETH NIEVES CARDONA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00392 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 089

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 75 del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 419

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 4 de mayo de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor SAUL MEJÍA falleció el 4 de mayo de 2017.
- ii) El causante y la señora DIANETH NIEVES CARDONA convivieron en unión marital de hecho desde marzo de 1989 hasta el 3 de mayo de 2003, fecha en la que contrajeron matrimonio, continuando su convivencia como cónyuges hasta el 4 de mayo de 2017.
- iii) La pareja procreó dos hijas, que actualmente son mayores de edad y no se encuentran estudiando.
- iv) El 27 de junio de 2017 solicitó pensión de sobrevivientes, siendo negada por resolución SUB 147221 de 2017, confirmada en resoluciones DIR 15411 de 2017 y SUB 180250 de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 75 del 27 de febrero de 2020 resolvió:

DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes, a partir del 4 de mayo de 2017, en cuantía de salario mínimo, a razón de trece mesadas al año, dejando constancia que la demandante puede solicitar la reliquidación de la mesada pensional.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer retroactivo pensional de \$28.601.127, causando entre el 4 de mayo de 2017 y el 29 de febrero de 2020, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios a partir del 27 de agosto de 2017 hasta el pago efectivo de la obligación.

AUTORIZAR los descuentos en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) El causante cumple con las 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.
- iii) Está demostrado el vínculo matrimonial, y la convivencia, inicialmente como compañeros permanentes y posteriormente como cónyuges, por más de 5 años.
- iv) No se aportó la información para el cálculo de la mesada pensional, por tanto, se realizará por el SMLMV, pero deja abierta la posibilidad de que la demandante solicite la reliquidación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación reiterando los argumentos ya expuestos en el trámite del proceso y que no hay una convivencia real y efectiva de la demandante con el causante.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si el señor SAUL MEJÍA dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se debe estudiar si la señora DIANETH NIEVES CARDONA demostró ser beneficiaria de la prestación. Finalmente si se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor SAUL MEJÍA falleció el **4 de mayo de 2017** -registro civil de defunción (f.30 – 01ExpedienteDigital) -. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, cuyos artículos 12 y 13 modificaron los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

De acuerdo con la resolución SUB 147221 del 2 de agosto de 2017 (f.17-22 01ExpedienteDigital), el señor SAUL MEJÍA acredita la densidad de semanas, para dejar causado el derecho a sus beneficiarios de recibir pensión de sobreviviente.

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a refiere:

“... el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2227 de 2021, señaló:

“Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente

a. Convivencia singular con el cónyuge

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.”

A folio 32 (01ExpedienteDigital) se allega registro civil de matrimonio, del que se extrae que la pareja conformada por el causante señor SAUL MEJÍA y la demandante DIANETH NIEVES CARDONA, contrajo matrimonio el 3 de mayo de 2003, sin que se encuentre prueba de haberse surtido proceso de divorcio, lo que lleva a la Sala a concluir que el vínculo matrimonial de la pareja se encontraba vigente para la fecha del deceso del causante.

Así las cosas, se debe probar una convivencia con el causante durante 5 años en cualquier tiempo.

En primera instancia se rindieron testimonios en audiencia pública, de los cuales se extrae:

ORLANDA MAFLA indicó ser amiga de la demandante desde el año 1994, afirmó conocer también al causante manifestando que era el esposo de la demandante. Refirió conocer que el causante se fue a vivir a Curazao por trabajo, pero lo veía cada año cuando la venía a ver a su familia, y que el matrimonio continuó hasta la fecha de la muerte del señor Mejía. Manifestó que lo que dice le consta porque cuando fueron vecinas, la testigo vivía en la casa contigua a la pareja por lo que se creó una relación de amistad.

MARITZA CEDIÑO GUZMÁN indicó ser amiga de la demandante, conociéndose cuando vivían en el barrio Colombia y desde el 2004 son vecinas en el barrio Sesquicentenario. Indicó que la pareja convivió hasta el momento del fallecimiento del señor Mejía, y que, si bien él trabajaba en Curazao, venía cada año a ver a su familia y se quedaba entre uno o dos meses. Afirma que la pareja se comunicaba permanentemente por teléfono, lo que le consta por estar presente algunas veces cuando el causante la llamaba, también indicó conocer que el señor Mejía siempre veló por su familia, pues hacía giros, situación que le consta por que acompañó a la demandante a recibirlos en WesterUnion.

Conforme a lo expuesto por las testigos, encuentra la Sala que se acreditó la convivencia por espacio de más de 5 años con el causante, inicialmente como compañeros permanentes y posteriormente como esposos a partir del año 2003, y si bien el señor SAUL MEJÍA trabajaba en Curazao, la relación se mantuvo y así el “...vínculo afectivo, comunicación solidaria, socorro o ayuda mutua...”¹, por lo que se debe concluir que la señora DIANETH NIEVES CARDONA, es beneficiaria del causante y en este sentido tiene derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida.

No hay lugar a estudiar la cuantía de la prestación, pues esta se estableció en valor correspondiente al SLMLV, debiendo confirmarse en ese sentido la decisión, así como que la parte demandante tiene la facultad de solicitar la reliquidación de la mesada pensional, pues la mesada fue establecida así por no existir documentación en el proceso para el cálculo de la prestación.

¹ SL 5433-2021

El señor SAUL MEJÍA falleció el **4 de mayo de 2017**, la reclamación se el **27 de junio de 2017**, negada mediante resolución SUB 147221 del 2 de agosto de 2017 (fl. 17-22), al radicarse la demanda el 18 de julio de 2018, no ha operado la prescripción.

Así las cosas, se adeuda a la demandante por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas desde el 4 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2022, la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$60.709.612)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	RETROACTIVO
4/05/2017	31/12/2017	8,90	\$ 737.717	\$ 6.565.681
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/10/2022	10,00	\$ 1.000.000	\$ 10.000.000
RETROACTIVO				\$ 60.709.612

Procede el reconocimiento intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, la pensión se solicita el **27 de junio de 2017**, venciendo el periodo indicado el 27 de agosto de 2017, causándose intereses a partir del 28 de agosto de 2017 y no desde el 27 de agosto como lo estableció el *a quo*, por lo que será modificada la decisión.

Costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 75 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer el retroactivo

pensional en favor de la señora **DIANETH NIEVES CARDONA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por mesadas causadas desde el 4 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2022, en la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$60.709.612)**. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 75 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **DIANETH NIEVES CARDONA**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre el retroactivo pensional desde el 28 de agosto de 2017. **Confirmar** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc09e9b2a313a3703ccc1612d82cf7b25efd577c8f11ee0f9ff0cb3738c0feb**

Documento generado en 30/11/2022 07:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>